

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos concediendo la Medalla de oro creada para premiar los méritos y servicios prestados a la Reforma penitenciaria a D. Andrés Manjón y D. Pedro Dorado Montero.—Páginas 777 y 778.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 778 y 779.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo pases a la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de división D. Joaquín Carrasco y Navarro.—Página 779.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Antonio de Sousa y Regoyos.—Páginas 779 y 780.

Otro nombrando Subinspector de las tropas de la quinta Región al General de división D. Leopoldo Heredia Delgado, que actualmente manda la novena División.—Página 780.

Otro ídem General de la novena División al General de división D. Juan Sierra Rodríguez.—Página 780.

Otro ídem General de la primera Brigada de la tercera División al General de brigada D. Luis Fernández Bernal.—Página 780.

Otro ídem Subdirector de Remonta al General de brigada D. Roberto White Gómez.—Página 780.

Otro ídem Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Luis de Santiago y Aguirrevengoa.—Página 780.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento del Cuerpo de Contramaestres de la Armada.—Páginas 780 a 782.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando una Comisión especial, compuesta de los señores que se mencionan, para que informe sobre la elaboración, abastecimiento y desarrollo de la industria del pan en Madrid.—Página 782.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Análisis matemático, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.—Página 782.

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Continuación del programa de preguntas para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, y Cuestionario de temas del impuesto de Derechos reales.—Página 782.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Análisis matemático, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.—Página 784.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Gerona), Banco Guipuzcoano, Compañía general de Tabacos de Filipinas y Sociedad Altos Hornos de Vizcaya.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**FOMENTO.**—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Continuación del proyecto de tarifas presentado para 1916 por la Compañía Transatlántica (Línea de Buenos Aires).

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 28 y 29.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (G. D. G.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y  
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Atendiendo a la meritoria labor científica y a los relevantes servicios prestados a la Reforma penitenciaria por don Andrés Manjón, y a propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en concederle la Medalla de oro creada para premiar los expresados mé-

ritos y servicios por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza,

Méritos y servicios de D. Andrés Manjón.  
Es Doctor en Derecho y en Sagrada Teología.

Ha obtenido por oposición las plazas de Profesor auxiliar de la Universidad de Salamanca, y Catedrático de Derecho canónico de la Universidad de Santiago, siendo trasladado posteriormente a la misma Cátedra en la Universidad de Granada, que actualmente desempeña.

También ha obtenido por oposición y ocupa en la actualidad una Canonjía de la Abadía del Sacro-Monte.

Es fundador y sostenedor de la institución admirable que se conoce con el nombre de Escuelas del Ave-María, verdaderas Colonias escolares que forman un total de 28 clases, en las que se educan 1.500 niños.

Ha fundado igualmente otra Colonia escolar en Sargentos (Burgos).

Por su inspiración se han fundado también otras Escuelas del Ave-María en distintas provincias.

Está en posesión de la Gran Cruz de Alfonso XII.

#### OBRA PUBLICADAS

«Instituciones de Derecho eclesiástico general y español.»

«El pensamiento de las Escuelas del Ave-María.»

«Lo que no quieren ser dichas Escuelas.»

«El modo de enseñar en el Ave-María.»

«Escuelas del Ave-María en Sargentos.»

«Hojas circunstanciales del Ave-María.»

«Hojas coeducadoras del Ave-María.»

«Hojas catequistas y pedagógicas del Ave-María.»

#### OBRA TRADUCIDAS

«Instituciones del Derecho público eclesiástico», del C. Tarquini.

#### FOLLETOS

«Algunos cantos del Ave-María.»

«Ley, Instrucción y Reglamento de las Escuelas del Ave-María.»

«Educar es completar hombres.»

«Las Escuelas laicas.»  
«Breve resumen de Historia patria.»  
«Varias síntesis ó extractos de algunos libros.»

## DISCURSOS

La independencia de la Iglesia.  
Las condiciones de una buena educación pedagógica.  
Los derechos de los padres de familia en la educación de los hijos.  
Centros ó Círculos católicos.  
La acción social del Clero.

Atendiendo á la meritoria labor científica y á los relevantes servicios prestados á la Reforma penitenciaria por D. Pedro Dorado Montero, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en concederle la Medalla de oro creada para premiar los expresados méritos y servicios por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Pedro Dorado Montero.

## ENSEÑANZA DEL DERECHO PENAL

En 1892 obtuvo, por oposición, la Cátedra de Derecho Penal, que viene desempeñando desde entonces en la Universidad de Salamanca, siendo hoy el Catedrático más antiguo de esta asignatura.

## OBRAS PUBLICADAS

«La Antropología criminal en Italia», 1890.  
«El positivismo en la Ciencia jurídica social italiana», 1891.  
«Problemas jurídicos contemporáneos», 1893.  
«Estudio crítico sobre la doctrina de Garofalo y de la nueva escuela penal italiana», 1893.  
«Problemas de Derecho Penal», 1895.  
«El Reformatorio de Elmira» (Estados Unidos), 1898.  
«Estudio de Derecho Penal preventivo», 1901.  
«El Derecho Penal en Iberia», 1901.  
«Asilos para bebedores», 1901.  
«Del problema obrero», 1902.  
«Bases para un nuevo Derecho penal», 1902.  
«Valor social de Leyes y Autoridades», 1903.  
«Nuevos derroteros penales», 1905.  
«Los peritos Médicos y la justicia criminal», 1906.  
«De criminología y penología», 1906.  
«El Derecho y sus sacerdotes», 1909.  
«Psicología criminal», 1911.  
«El Derecho protector de los criminales», 1915.

## COLABORACIÓN EN REVISTAS CIENTÍFICAS

En la *Enciclopedia Jurídica* (Barcelona).  
Tratado de amnistía é indulto.  
Código Penal.  
Colonias penitenciarias.  
Correccional (Escuela ó doctrina).  
Deportación.  
Derecho.  
Derecho penal.

## ASISTENCIA Á CONGRESOS INTERNACIONALES

En 1889 asistió y tomó parte en las discusiones del Congreso de Derecho penal de Lisboa.

En 1897 volvió á asistir al Jurídico en aquella capital.

En 1900 concurrió al Penitenciario de Bruselas y á los de Beneficencia pública y privada, Psicología y Enseñanza superior, celebrados en París en dicho año.

Envió interesantes trabajos al Congreso Penitenciario internacional de Washington, celebrado en 1910, y al de Antropología criminal, de Amsterdam.

Vistas las propuestas trimestrales, correspondientes á Julio último, formuladas por las Comisiones de libertad condicional, á favor de los reclusos en las Prisiones de las respectivas provincias, que se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Visto el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914, y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre último;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

*Prisión provincial de Albacete.*

Juan Manuel Martínez.

*Prisión central de Chinchilla.*

Andrés Jara García.

*Prisión provincial de Avila.*

Florencio García de la Fuente.

*Prisión provincial de Badajoz.*

José Antonio Muerte Gordillo y Antonio Nogales Vinagre.

*Prisión central de Burgos.*

Antolín Miraballes Rubio, Carlos Gómez Cacho, Alejandro Blanco Casado y Narciso Simón Nogal Pérez.

*Prisión correccional de Almadén.*

Manuel Gómez Martí y Julián Córdoba Sánchez.

*Prisión provincial de Córdoba.*

Francisco de P. Mallorga Jiménez, José Rafael Flores López y José Lucas Flores López.

*Prisión central de Granada.*

José Martí Blengua, Bernardo Paz Rentero, Gumersindo Carlos Navarro Fernández, Toribio Durán Domínguez, Manuel Arias García, José Salmerón Reyes, Felipe Martínez Madrid, José Jiménez Mateos, Félix Silverio Calvo Leiva, Se-

bastián Correa Cano, Francisco Lagares Díaz, Francisco Díaz García, Miguel López Arias, Francisco Heredia Carmona, Eugenio Hurtado Anades y Miguel Chica Quesada.

*Prisión correccional de Baza.*

Tomás Martínez Cerrillo.

*Prisión provincial de Guadalajara.*

Faustino Pastor Martín.

*Prisión provincial de Jaén.*

Luciano López Martín y Francisco Chicaño Castro.

*Prisión provincial de León.*

Lesmes Castro Franco y Norberto Vidal Rodríguez.

*Prisión provincial de Lérida.*

Francisco Ballesté Tarragó.

*Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares.*

Daniel Orga Pérez, Pedro Valeta Laborda, Sergio Mateo Berganza, Juan Gómez Espina, Juan Tabarueta López, Eugenio Tamayo Ochoa, Nicasio Díaz Díaz, Máximo Cuchaga Hualde, Luis Antonio Menéndez Suárez y Ramiro Abad Herrera.

*Prisión provincial de Murcia.*

Salvador Martínez Ruiz y Modesto del Cerro Cascales.

*Prisión central de Cartagena.*

Francisco Expósito Cuenca, Tomás Cuadros Torres, José Suárez Ojeda, Pedro Martín Sánchez, Benjamín Blanco Flores, Nicolás Gallardo Ruiz, Prudencio Arias García, Melitón Martínez, José Antonio García Martínez, Domingo Salvador Pérez Agüero, Manuel Ladrón de Guevara Ortega, Manuel de la Cruz Santa María, Juan Fernández Cortés, Rufo Vela Bautista, Avelino del Valle Fernández, Miguel Rodríguez Santos, Victoriano Guerrero Gallardo, Reyes Cozar Rodríguez, Antonio María López Rivera, Demetrio Castillejos Contreras y Antonio Delgado Rex.

*Prisión provincial de Oviedo.*

Manuel Vázquez Suárez, Avelino Montes Palacios, Ceferino Iglesias Castaño, Fernando García Arenas y Manuel Alvarez Martínez.

*Prisión provincial de Salamanca.*

José María Antonio Escribano Oliva y Fausta María Josefa Calixta Seseño Pica.

*Prisión provincial de Santander.*

Feliciano González Fernández.

*Colonia penitenciaria del Dueso.*

Felipe Agesta Monesma y Ricardo Amorós Iscla.

*Prisión central de Santoña.*

Diego Antequera Delgado.

*Prisión provincial de Segovia.*

Mariano Jiménez Arranz y Tomás Yagüe Llorente.

*Prisión provincial de Soría.*

Micaela Ortega de Gregorio.

*Prisión provincial de Tarragona.*

Ildefonsa Gutiérrez Bertiz.

*Prisión central de Tarragona.*

Francisco Pla Cucó, José Pla Reverte, Raimundo Bertrá Abellá, Jaime Noguera Noguera, Francisco Llop Royo, Mariano Gil Harto, José Vidal Vall, Juan Vidal Domenech, Vicente Boada Camps y Lorenzo Gelabert de Miguel.

*Prisión provincial de Toledo.*

Félix Martínez Fernández, Ricardo González González y Ruperto Frutos García.

*Reformatorio de Adultos de Ocaña.*

Macario Herrera Sesmilo, Agustín Soriano Jimego, Adrián Domínguez Fernández, Eugenio Paulino Cortés Luna, Francisco Matamala Pérez, Juan González Medina, Antonio Ruiz Sáiz, Plácido Basilio Rueda González, Julio Descalzo López, Francisco Serrano Ruiz, Manuel García Jiménez, Carmelo Bielsa López, Antonio Soldevilla Casoliva, José Pereira Andrés, Antonio Alonso Estévez, José González Moyano y Ceferino Ferrero López.

*Prisión provincial de Valladolid.*

Matías Castañeda Delgado, Matías Cobo Núñez y Baltasar Maeso García.

*Prisión celular de Valencia.*

José Ruiz Iturralde.

*Prisión central de San Miguel de los Reyes.*

Francisco Estremera Pardos, Angel Rodríguez Saavedra, Ginés López Alvarez, José Morales Rovira, Ramón Giner Meseguer, Antonio Castillo Peña, Bautista Sales Mozó, Raimundo José Campos Francia, Rudesindo Galindo Garza, José Benlloch Foré, Andrés Jarque Punter, Apolinar Soto Yécora, José Ibáñez Piazuelo, Juan Pedro Fernández Muñoz y David Ayuso Mediavilla.

*Prisión provincial de Zaragoza.*

Cristóbal Piazuelo Mustieles.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por el General de división D. Joaquín Carrasco y Navarro,

Vengo en disponer que pase á la Sec-

ción de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Antonio de Sousa y Regoyos,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Joaquín Carrasco y Navarro.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

#### *Servicios del General de brigada D. Antonio de Sousa y Regoyos.*

Nació el día 21 de Mayo de 1852, é ingresó en la Academia de Caballería el 1.º de Septiembre de 1868, alcanzando el grado de Alférez por la gracia general del mismo año.

Cursó con aprovechamiento sus estudios y pasó en Junio de 1870 á practicar en el Regimiento de Bailén, siendo promovido al empleo de Alférez en Enero de 1871, con destino á dicho Cuerpo.

En 1872 concurrió en Cataluña á varias operaciones contra las partidas carlistas, distinguiéndose en el hecho de armas habido en Reus el 30 de Junio, y recompensándosele con el grado de Teniente por el mérito que contrajo en el sostenido entre San Cuyás y La Bisbal el día 29 de Agosto.

Destinado en Septiembre siguiente al Regimiento de Numancia, estuvo nuevamente en operaciones por el Norte en Enero y Febrero de 1873, y se halló los días 25 y 26 del primero de dichos meses en las acciones de Alquiza é Iturrioz, en las que se distinguió notablemente, cargando en aquella al enemigo repetidas veces con fuerza á sus órdenes y causando gran número de bajas.

Por estos combates fué premiado con el grado de Capitán y la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, trasladándosele en Octubre al Regimiento de Villaviecosa.

Ascendió por antigüedad al empleo de Teniente en Febrero de 1874; se dispuso en Mayo del mismo año que pasara á servir en el Regimiento de Villarrobledo; operó contra las facciones carlistas en el Centro y Cataluña desde Mayo hasta Octubre de 1875, por lo cual le fué concedido el grado de Comandante, y se le destinó luego al Escuadrón de Escolta Real.

Formando parte del Cuartel Real, acompañó á S. M. el Rey en las operaciones efectuadas en el Norte en Febrero y Marzo de 1876 para la terminación de la guerra civil, habiendo concurrido á la entrada en Tolosa y contraído méritos que se le recompensaron con el empleo de Capitán.

Quedó de reemplazo en Junio de 1877, destinándosele en Julio al Regimiento de la Reina, y en Marzo de 1878 al de Pavia.

Fué nombrado en Abril de 1879 Ayudante de Campo del Director general de Estado Mayor, y cesó en dicho cometido en Febrero de 1881.

Posteriormente perteneció al Regimiento de Arlabán, al Establecimiento Central de Instrucción de Caballería, al Escuadrón Escuela de Herradores y á la Dirección General de su Arma, obteniendo por antigüedad el empleo de Comandante en Enero de 1889.

Sirvió luego en el Regimiento Reserva número 2, en la cuarta Dirección del Ministerio de la Guerra y en los Regimientos de la Reina y de la Princesa, confiéndosele en Mayo de 1891 el mando de la Milicia voluntaria de Ceuta.

Desempeñó diferentes comisiones del servicio en Marruecos, y al ascender reglamentariamente á Teniente Coronel en Enero de 1894, se le dió colocación en el Regimiento Reserva de Málaga, trasladándosele en Febrero al Ministerio de la Guerra.

En Abril de 1899, se mandó que ejerciera las funciones de Secretario de la Junta nombrada para formular un proyecto de Remonta general del Ejército.

Fué destinado en Julio de 1901, al Regimiento de la Reina, en el que fué baja en Octubre por pase al cuadro para eventualidades del servicio en la primera Región, con motivo de su ascenso á Coronel, por antigüedad.

Nombrado en Abril de 1902 Juez instructor permanente de causas de la Capitanía General del Norte, se le confirió en Mayo el mando del Regimiento de Farnesio.

En recompensa de su obra «Academias regimentales», se le concedió en 1904 la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

Desde Julio de 1905, ejerció el cargo de Director de la Academia de Caballería.

Con el Escuadrón de alumnos de dicha Academia, se trasladó á esta Corte en Octubre del año últimamente citado para asistir á las maniobras y á la revista militar que tuvieron lugar en honor del Presidente de la República francesa.

También asistió con dicho Escuadrón á diferentes prácticas anuales y á la revista militar que tuvo lugar en esta Corte en 1906 con motivo del regio enlace de SS. MM.

Como recompensa reglamentaria le fué otorgada en 1909 la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar con el pasador del Profesorado.

Asimismo le fué concedida, en recompensa de extraordinarios servicios prestados en la dirección de la Academia de Caballería, la cruz blanca de tercera clase de la misma Orden, pensionada.

Por el buen resultado obtenido en la marcha de prácticas á caballo que efectuó en Mayo de 1910 con los alumnos de tercer año de la Academia que dirigía, le fueron dadas las gracias de Real orden; y promovido en Agosto al empleo de General de brigada, continuó desempeñando, en comisión, el cargo de Director de dicho Centro de enseñanza, hasta Octubre que tomó posesión del de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta Región, que le había sido conferido en Septiembre y en el cual cesó en Marzo de 1912, quedando en situación de cuartel á petición propia.

Desde Mayo de 1913 desempeña el cargo de Subdirector de Remonta.

En alguna ocasión revistó el ganado adquirido por gestión directa, y residenció en 1914 la compra del destinado al arma de Artillería.

Pasó también revista diferentes veces

á varios Establecimientos de Remonta y al ganado de diversos Cuerpos.

Ha estado encargado en distintos períodos de tiempo del despacho de la Dirección General de Cría Caballar y Remonta.

Está autorizado para usar el distintivo creado para el Profesorado.

Cuenta cuarenta y siete años de efectivos servicios, de ellos cinco años y cerca de un mes en el empleo de General de brigada; hace el número 12 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de Gran Oficial de la Orden de Nisham Itijar, de Túnez.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Naval.

Cruz de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal.

Cruz de Leopoldo, de Bélgica.

Tres cruces blancas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.

Medallas de Alfonso XII, de la guerra civil, de Alfonso XIII, de la Regencia y de Africa.

Es Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas de la quinta Región al General de división D. Leopoldo Heredia Delgado, que actualmente manda la novena División.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la novena División al General de división don Juan Sierra Rodríguez.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la tercera División al General de brigada D. Luis Fernández Bernal.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Subdirector de Remonta al General de brigada D. Roberto White Gómez.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de bri-

gada D. Luis de Santiago y Aguirre-vegoa.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: En virtud de la autorización que concede el artículo adicional de la ley de Construcciones navales de 17 de Febrero del año actual para la reorganización del Cuerpo de Contramaestres de la Armada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:

A L. E. E. de V. M.

Agusto Miranda.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el unido Reglamento del Cuerpo de Contramaestres de la Armada.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Agusto Miranda.

### REGLAMENTO

del Cuerpo de Contramaestres de la Armada.

Artículo 1.º El Cuerpo de Contramaestres de la Armada tiene por objeto dirigir á la marinería en todas las faenas de la profesión, tanto á bordo como en tierra, bajo las inmediatas órdenes de los Oficiales de la Armada.

Art. 2.º El Cuerpo de Contramaestres es un Cuerpo militar con carácter permanente, que tiene las siguientes categorías y equiparaciones con el Ejército:

Contramaestre Mayor, Suboficial más antiguo.

Primer Contramaestre, Suboficial.

Segundo Contramaestre, Brigada.

Art. 3.º Los Contramaestres obtendrán su empleo por medio de nombramientos expedidos por el Ministro de Marina.

Art. 4.º Los Contramaestres Mayores serán saludados por todos los Primeros, Segundos, Maestros, Cabos, marineros y soldados, así como por los individuos de los demás Cuerpos de la Armada que tengan la equiparación ó asimilación correspondiente á las categorías enunciadas.

Los primeros Contramaestres serán igualmente saludados por todos los individuos mencionados en el párrafo anterior, de categoría inferior á la suya.

Los segundos Contramaestres serán saludados por los Maestros de marinería, Cabos de mar y marineros de toda clase de la Armada, y por los Maestros y Cabos de las demás especialidades del bu-

que ó dependencia en que sirvan, así como por los individuos de su buque en los demás Cuerpos que tengan equiparación ó asimilación inferior á su categoría.

Art. 5.º El uniforme y armamento de los Contramaestres será igual al de los Oficiales, con las diferencias siguientes: no tendrán más prendas de mangas que guerrera, capote y chaquetón de la misma forma que las usadas por el Cuerpo general; en los extremos del cuello de la guerrera llevarán un ancla bordada, de oro, de 35 milímetros de largo. La carrillera de la gorra será de charol y el escudo no llevará palmas en las de los Primeros y Segundos, aunque sí en las de los Mayores. Para el sable no llevarán cinturón y sí sólo la correa.

El distintivo del Cuerpo se llevará en la parte inferior del brazo izquierdo en las prendas de mangas, y consistirá en dos anclas cruzadas y corona real encima de ellas, tal como se describe en la Real orden de 27 de Julio de 1909.

Las divisas, formadas con el galón reglamentario para los Oficiales del Cuerpo general, tendrán igual forma y disposición que la de los Brigadas y Suboficiales del Ejército, á los cuales están equiparados. Los Mayores llevarán un galón más que los Suboficiales.

Art. 6.º El Cuerpo de Contramaestres se dividirá en tres Secciones, que se regirán por el Reglamento de 29 de Abril de 1905, con las modificaciones introducidas en él por la legislación vigente.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo se efectuará por la clase de segundos, en la forma siguiente: El día 1.º de Junio de cada año anunciará el Estado Mayor Central concurso, fijando el número de vacantes que se han de cubrir.

A éste podrán acudir los Maestros de marinería que cuenten por lo menos dos años como tales, no lleguen á tener treinta y cinco años de edad en 1.º de Octubre siguiente y tengan en sus libretas las dos últimas concepciones anuales de «apto para el ascenso», si confirman sus Comandantes que siguen mereciéndolas en el momento de dar curso á la solicitud que han de dirigir los interesados al Comandante general del Apostadero de Ferrol.

Esta confirmación se hará por los Comandantes sin tener en cuenta otra consideración que la conveniencia del mejor servicio, excluyendo desde luego á todo individuo cuyo ingreso en el Cuerpo de Contramaestres no se juzgue conveniente por cualquier razón de carácter técnico, militar ó moral.

El día 15 de Junio estarán en dicho Apostadero estas solicitudes.

En su Estado Mayor, una Junta presidida por el Jefe y de la cual formarán parte el Director ó Subdirector de la Escuela de Aprendices marineros y el Oficial encargado de la Sección de Contramaestres, clasificará las solicitudes por orden de méritos, servicios y edades, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los más jóvenes.

Una vez clasificadas, entregará esa Junta relación nominal, por orden de la clasificación, al Comandante general, quien interesará de la Autoridad de quien dependan que los comprendidos desde el que encabece la lista hasta cubrir el número de vacantes que han de proveerse, se presenten en la Escuela de Aprendices marineros el 30 de Junio para empezar el 1.º de Julio un curso de tres meses de duración, incluso el examen, que versará sobre los conocimientos propios de su



especialidad que deban exigirse á un Contramaestre.

Los programas se redactarán anualmente por la Junta de la Escuela, constituida por el Director y Oficiales que éste designe, con el fin de tener en cuenta la evolución del material para exigir al personal que esté siempre en posesión de los conocimientos adecuados para su mejor rendimiento.

El examen tendrá lugar ante la Junta que examine á los aprendices al fin del período escolar, y de su resultado se elevará acta al Estado Mayor Central para que recaiga la correspondiente Real orden de ascenso de los aprobados, los cuales se escalafonarán por orden de censura, y en igualdad de éstas, el de más edad será el preferido.

Los no aprobados continuarán su campaña como Maestros, y no podrán volver á solicitar ingreso en el Cuerpo.

Art. 8.º El ascenso de segundo Contramaestre á primero y de primero á Mayor será por rigurosa antigüedad, sin defectos, necesitando tener los segundos cuatro años de embarco en buque armado, de ellos uno con cargo de pertrechos, y dos años de embarco en buque armado con cargo de su clase los primeros, salvo lo dispuesto en los Reglamentos de recompensas, y no tener, tanto unos como otros en sus informes reservados, nota alguna desfavorable.

Art. 9.º Para poder ascender teniendo alguna de las notas desfavorables es preciso que desaparezca tal impedimento obteniendo buena nota en dos calificaciones sucesivas; es decir, en dos años seguidos.

Se consideran notas desfavorables las siguientes: *poco, ninguno, mediano, malo, las desconoce, abandonado, corto, débil, deja que desear.*

Art. 10. El Contramaestre que durante tres años obtenga nota desfavorable será retirado del servicio.

Art. 11. Los informes reservados de los Contramaestres seguirán dándose en la forma que dispone la legislación vigente.

Art. 12. Al Contramaestre á quien en sus informes reservados se le estampe alguna nota desfavorable de las citadas en el artículo 8.º, se le dará conocimiento de ella por la Junta Revisora del Apostadero ó Escuadra de que dependa para que pueda presentar sus descargos en el plazo que se le señale, y en vista de ellos aceptar ó modificar la nota, dándose conocimiento al interesado de la resolución.

Art. 13. Del Contramaestre que en sus informes se acepte por la Junta Revisora una nota desfavorable, se darán anualmente informes á los efectos de los artículos 9.º y 10, los cuales, con la decisión de la Junta Revisora, serán enviados al Ministerio para que, informados por la Junta clasificadora, recaiga resolución del Ministro, que será firme.

Art. 14. Todo Contramaestre podrá solicitar su separación del Cuerpo reservándose el Gobierno la facultad de concederla, según lo aconsejen las necesidades del servicio, quedando sujeto á las obligaciones militares que le correspondan por la ley de Reclutamiento.

En la petición, que se dirigirá por conducto del Jefe directo, informará éste, si le constara, acerca de las causas por que se pide la separación, expresando también la conducta é idoneidad para la profesión del solicitante, si éste es deudor á la Hacienda, si está sumariado, etc.; todo con objeto de que la Superioridad pueda resolver la petición con conocimiento de

causa, á cuyo efecto deberá informar también en las solicitudes antes de ser remitidas al Ministerio el Jefe de la Sección á que pertenece el Contramaestre así como el Ordenador del Apostadero en que sirva.

Art. 15. El Contramaestre que hubiere obtenido á petición propia la separación del servicio no podrá volver á ingresar en el Cuerpo.

Art. 16. El retiro forzoso por edad se obtendrá por los Contramaestres á las edades siguientes:

Mayores, sesenta y dos años.

Primeros, cincuenta y seis años.

Segundos, cincuenta y cuatro años.

A los Mayores al serles dado el retiro por edad, se les concederá el uso de uniforme de Teniente de Navío de la Armada; el de Alférez de Navío á los Primeros, y el de Fragata á los Segundos, previo informe favorable de la Junta de clasificación y recompensas dictado con presencia de los antecedentes de cada individuo.

Art. 17. Ningún Contramaestre, cualquiera que sea su categoría, podrá estar embarcado después de cumplir los cincuenta años de edad.

Se exceptúan de esta disposición los destinos de Patrones de remolcadores y embarcaciones del servicio de los Arsenales.

Art. 18. Cuando un Contramaestre haya necesitado hacer uso de licencia por enfermo durante más de ocho meses seguidos, el Comandante general del Apostadero de quien dependa ordenará que durante medio año sea reconocido facultativamente todos los meses, haciéndose constar en cada acta, de modo claro y terminante, si es ó no apto para el servicio de mar, sólo para el de tierra ó para ambos.

Estas actas se remitirán mensualmente al Ministerio, para que al recibo de la última recaiga la resolución correspondiente.

Art. 19. Si el Contramaestre, siendo de los que deben prestar servicio de mar, por tener menos de cincuenta años, resultase sólo apto para el servicio de tierra, al declararse así de Real orden no podrá ascender ya á otros empleos, y seguirá sirviendo en destino de tierra hasta que alcanzada la edad reglamentaria sea retirado forzosamente.

Art. 20. Si fuese declarado inútil para toda clase de servicio, será retirado, cuidando el Comandante general del Apostadero de que dependa que se formule y remita el oportuno expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 21. Las obligaciones de los Contramaestres serán las que se detallan en el capítulo 7.º del Reglamento de 20 de Enero de 1886, con las variaciones introducidas en él por la legislación vigente.

Art. 22. Los sueldos fijos anuales de los Contramaestres serán los siguientes: Contramaestres mayores, 5.000 pesetas.

Primeros, 3.000.

Segundos, 2.200.

Art. 23. Las indemnizaciones anuales de embarco en buques armados serán las siguientes:

Contramaestres mayores y primeros, 1.320 pesetas.

Segundos, 1.020.

Estas indemnizaciones sufrirán la reducción reglamentaria, según la situación del buque en que esté embarcado.

Art. 24. La gratificación por el cargo de pertrechos será, cualquiera que sea la situación del buque:

Contramaestre mayor ó primero, 1.080 pesetas.

Segundo, 540 pesetas.

Las mismas gratificaciones disfrutarán los Contramaestres patrones de remolcadores en servicio activo.

Los Contramaestres que desempeñen el cargo de viveres disfrutarán la gratificación mensual de 30 pesetas.

Artículo 25. En los destinos de tierra gozarán los Contramaestres las gratificaciones siguientes:

Primeros Contramaestres de los Arsenales y primeros Maestros de recorrida, 840 pesetas.

Segundos Contramaestres de los Arsenales, segundos Maestros de recorrida, Encargados de Astilleros, diques, remolcadores, dragas, Brigadas torpedistas, Museo Naval, encargados de edificios y cargos análogos, 300 pesetas.

Art. 26. Los Contramaestres tienen derecho á que con la cantidad que en presupuesto se les asigna para «prendas mayores» se les provea de capote, chaquetón y marinera, dando á cada una de estas prendas la duración que se determine por la Sección.

Art. 27. Los Contramaestres no podrán usar otras prendas exteriores que las suministradas por la respectiva Sección, ya sean gratuitamente, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, ya pagadas por los individuos, á cuyo fin llevarán todas ellas un sello ó señal distintivo de la Sección.

Art. 28. Cuando los Contramaestres tengan que trasladarse de un punto á otro para atenciones ó comisiones del servicio, se les abonará el pasaje en segunda clase por mar y por tierra.

Art. 29. Los haberes pasivos de los Contramaestres y las pensiones de sus viudas ó hijos se concederán con arreglo á lo preceptuado en las leyes vigentes.

Art. 30. La plantilla de destinos será la siguiente:

Mayores, 30.

Primeros, 66.

Segundos, 150.

Art. 31. Los ascensos y ventajas de los Contramaestres especializados en el ramo de submarinos, serán objeto de Reglamento especial.

Art. 32. Los Contramaestres especializados en el servicio de radiotelegrafía formarán una sección aparte, aunque rigiéndose por este mismo Reglamento.

La plantilla será la siguiente:

Un Mayor, tres primeros, ocho segundos para los servicios del Estado Mayor de Escuadra y Estaciones en tierra.

Habrá además, aunque sin formar parte del Cuerpo, el número de Maestros de radiotelegrafía necesario para el servicio de los buques mayores.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Las edades para el retiro señaladas por el artículo 16 se implantarán progresivamente para los Mayores de primera clase; es decir, que todos los años, á partir del 1.º de Enero de 1916, se considerará rebajada en un año más la señalada por la ley de 29 de Diciembre de 1903. Así, en el año 1916, la edad será sesenta y cinco años; en el 1917, sesenta y cuatro, y en 1918, sesenta y tres, quedando ya en vigor en el 1919 las establecidas en el mencionado artículo 16.

Para los primeros y segundos, estas edades serán aplicadas al alcanzar el empleo inmediato al de que se hallen en posesión en la fecha de publicación de este Real decreto.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo 17 referente á no poder estar embarcado después de cumplir cincuenta años, se establecerá también progresivamente,

Siendo la edad límite en 1916, cincuenta y tres años; en 1917, cincuenta y dos; en 1918, cincuenta y uno, y en 1919, cincuenta.

Art. 3.º El aumento que la plantilla que fija este Reglamento implica sobre la anterior, en lo que se refiere á primeros, se hará cuando todos los segundos precedan de Maestros de marinería ó de éstos y de los segundos acogidos á esta organización, y hasta este momento las plantillas nominales de destinos para los primeros serán las aprobadas por la Real orden de 22 de Junio de 1909.

Similarmente, cuando todos los Primeros sean de estas mismas procedencias se refundirán en una sola clase los Mayores, rigiendo hasta entonces para ambas clases de Mayores las plantillas de destinos anteriormente citadas.

Art. 4.º Para el servicio de Segundos de guardia en los buques de primera clase y de guardia en los demás, y para la Comisión Hidrográfica, habrá 119 Maestros de marinería, los cuales se irán creando en número tal que, sumados con el número existente de segundos Contra-maestros, dé un total de 266, ó sea igual al número de los Segundos y Maestros de plantilla.

Una vez que los segundos Contra-maestros sean 150, las vacantes que ocurran en éstos se cubrirán con Maestros en la forma que señala este Reglamento.

Art. 5.º Esta organización regirá en su totalidad para los Contra-maestros que ingresen en el Cuerpo después de la publicación de este Reglamento.

El personal que actualmente forma el Cuerpo seguirá rigiéndose por el anterior Reglamento en lo que se refiere á sueldos y demás emolumentos, categorías, equiparaciones, plantillas (en la forma que señala el artículo 3.º transitorio) y derecho á obtener las graduaciones reglamentarias; en todo lo demás se regirá por el actual.

Sin embargo de esta disposición, los actuales Contra-maestros que en el término de un año lo manifiesten podrán acogerse á esta nueva organización, haciendo renuncia expresa de los beneficios que crean les concede el anterior Reglamento, tales como las graduaciones, etc.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Con objeto de conocer, reunir y examinar todos los datos que puedan afectar á la elaboración, abastecimiento y desarrollo de la industria del pan en Madrid, para adoptar con exacto conocimiento de causa las disposiciones que en su caso procedan, á fin de resolver problema que tan esencialmente afecta á las subsistencias de esta capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar una Comisión especial, compuesta del Gobernador civil de la provincia, Presidente, y Vocales: D. Remigio Sánchez Covisa, designado por las Sociedades anónima Campiña Triguera, Nueva Panera Industrial y Unión Panificadora; D. Victoriano Méndez, designado por el Sindicato de la Panadería de Madrid; D. José Alvarez Arranz y D. Tomás Pérez Azcárate, Jefe de Negociado de la Dirección General de Aduanas. Esta Junta de-

berá emitir precisamente su informe en el plazo máximo de un mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Análisis matemático,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de concurso de traslación, segundo de los establecidos en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1915.

P. O.

SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

PROGRAMA DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

(Continuación.)

TEMA 224.

Juicios de árbitros y de amigables componedores.—Naturaleza, objeto y trámites de estos juicios.

225.

Modo de ejecutarse las sentencias dictadas por Tribunales españoles y extranjeros en materia civil.—En qué casos procede la ejecución.—A quién incumbe ejecutar la sentencia en que se condena á a Administración al pago de una cantidad, y razón de las facultades concedidas á aquélla en semejante caso.

226.

Juicio ejecutivo.—Títulos que tienen aparejada ejecución.—Requisitos necesarios para que pueda despacharse la ejecución.—Excepciones.—Trámites.

227.

Embargos preventivos.—Cuándo proceden.—Requisitos. Efectos.—Aseguramiento de bienes litigiosos.

228.

Juicio de desahucio.—Su naturaleza.—Causas en que puede fundarse la demanda.—Trámites.—Ejecución de la sentencia.

229.

Juicio de retracto.—Cuándo procede.—Requisitos.—Trámites.—Juez competente para conocer de este juicio cuando se entable con relación á bienes nacionales.

230.

Del juicio de abintestato.—Su carácter. Prevención del abintestato.—Tramitación del mismo.—Declaración de herederos abintestato.—Administración del abintestato.

231.

Del juicio de testamentaria.—Sus clases.—Trámites.—Reglas especiales de la administración de las testamentarias.

232.

De la adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres.—Carácter de las diligencias judiciales establecidas para hacer esta clase de adjudicaciones.—Intervención del Estado, cómo la ejerce y efectos de la oposición que por el mismo se formule.

233.

Carácter de los juicios sobre adjudicación de bienes de capellanías colativas.—Intervención del Ministerio Fiscal.—Qué intervención corresponde al Estado y cómo la ejerce.

234.

Concurso de acreedores.—Su carácter. Sus clases.—Quita y espera.—Declaración de concurso.—Diligencias consiguientes á dicha declaración. Citación de acreedores y nombramiento de síndicos.—Diferentes piezas del concurso y su tramitación.

235.

Quiebras.—Carácter de estos juicios.—Declaración de la quiebra.—Administración de la quiebra.—Efectos de la retroacción de la quiebra.—Examen, graduación y pago de créditos. Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado. Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

236.

Interdictos.—Objeto de estos juicios.—Diversas clases de interdictos. ¿Proceden contra las providencias administrativas?

237.

Recurso de casación en materia civil. Naturaleza de este recurso.—Casos en que procede.—Trámites principales.

238.

Juicio de revisión en materia civil.—Cuándo procede.—Plazo para interponerlo.—Tramitación.—Resolución.

239.

Requisitos para la venta de bienes de menores ó incapacitados. Expediente relativo á la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero.

240.

Jurisdicción voluntaria.—Carácter de estos actos.—Trámites.—Modo de elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra.—Apertura y protocolización de testamentos.—Habilitaciones para comparecer en juicio.

241.

Informaciones para perpetua memoria. Subastas voluntarias judiciales.—Deslindes y amojonamientos.—Apeos y prorrates de foros.—Examen de estos actos.

242.

Naturaleza y objeto del juicio criminal. Diversos sistemas del enjuiciamiento. Cuál es el adoptado por la legislación vigente.—Sumario. Distintas maneras de dar comienzo á él.

243.

Competencia en lo criminal. Reglas que la determinan.—Acciones que nacen del delito ó falta. Quién puede ejercitarlas.—Costas procesales. Cuáles son las que no deben pagarse, si se declaran de oficio.—Tasación de costas.

244.

Denuncia. Quiénes están obligados y quiénes dispensados de denunciar.—Querrela. Quiénes pueden querrellarse. Modo de formularla y efectos.

245.

Importancia y objeto del sumario.—Medios de justificar la existencia del delito.—Reglas relativas á la detención, prisión y libertad provisional de los procesados.

246.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.—Tribunales competentes para juzgar criminalmente á los Gobernadores y funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.—¿Es precisa autorización para procesar á los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo?—Autorización para procesar á Diputados y Senadores.

247.

Del escrito de calificación en los juicios criminales.—Puntos á que debe concretarse.—Calificación provisional y definitiva.—Qué efectos produce la falta de acusación pública ó privada con relación á la sentencia.

248.

Del sobreseimiento.—Sus diversas clases.—¿En qué casos procede? ¿Admite la Ley la absolución de la instancia?

249.

Juicio criminal.—Su carácter y tramitación.—Cuestiones que pueden ser objeto de artículo de previo pronunciamiento.—Juicio oral. Ventajas é inconvenientes. ¿Debería aplicarse á los asuntos civiles?

250.

Del Jurado. Su carácter. Sus ventajas é inconvenientes.—Examen de la Ley vigente en cuanto á la constitución de dicho Tribunal y modo de funcionar.—Circunstancias que se requieren para ser jurado.—Fundamento de las incapacidades y excusas de los jurados.

251.

Principales medios de prueba en lo criminal.—Apreciación de las pruebas.—Diferencias del procedimiento civil en este punto.

252.

Recurso de casación en materia criminal.—Casos en que procede.—Modo de prepararlo, interponerlo, sustanciarlo y resolverlo.—Recurso de casación en causa de muerte.—Su fundamento y carácter especial.

253.

Recurso de revisión en materia criminal. Casos en que procede. Quiénes pueden promoverlo.—Rehabilitación,

254.

Del juicio sobre faltas. Cuáles son objeto de este juicio.—Su tramitación en primera y segunda instancia.

255.

De la ejecución de las sentencias en materia criminal. A qué Tribunal compete, por regla general. En qué casos las ejecutará el Tribunal Supremo. Trámites que han de seguirse cuando la pena impuesta por sentencia firme sea la de muerte.

256.

Indulto: sus clases.—Fundamento racional de la gracia de indulto. Indultos generales y particulares. Tramitación del expediente de indulto. Su resolución.

257.

Contrabando y defraudación.—Forma de proceder para la averiguación y castigo de estos delitos. Competencia especial.

258.

Contrabando y defraudación.—Procedimiento administrativo.—Procedimiento judicial.—Recursos.—Representación de la Hacienda en estas causas.—Deberes de los Abogados del Estado.

259.

Causas criminales por delitos comunes en que tenga interés la Hacienda. Cuáles son las principales.—Carácter con que interviene el Abogado del Estado. ¿Es compatible su intervención con la del Ministerio Fiscal? En el caso de concurrir ambas representaciones, ¿debe el Abogado del Estado formular también conclusiones respecto á la calificación del delito, ó sólo limitarse á las relativas á la acción civil?

260.

Origen de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.—Concepto y materia de esta jurisdicción.—Tribunales contencioso-administrativos. Su establecimiento en España y reformas principales que han sufrido.

261.

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.—Tribunales provinciales.—Sus atribuciones.—Forma de su constitución.

262.

Ministerio Fiscal de lo Contencioso-Administrativo. Su organización y atribuciones.—Funciones que corresponden á los Abogados del Estado como Fiscales de los Tribunales provinciales.

263.

Recurso contencioso-administrativo.—Su naturaleza y condiciones.—Quiénes pueden interponerlo.—Contra qué resoluciones.—Requisitos que han de reunir las providencias administrativas para que puedan ser reclamables en vía contenciosa.—Explicación de estos requisitos.

264.

Procedimiento contencioso-administrativo.—Interposición del recurso.—Suspensión de la resolución reclamada.—Quién puede acordarla y en qué forma. Reclamación del expediente.—Demanda; sus requisitos.—Recurso interpuesto por la Administración; términos.

265.

Procedimiento contencioso-administrativo.—De las excepciones.—Sus clases y

efectos.—Principales trámites del recurso en cuanto al fondo.—Coadyuvantes de la Administración en el procedimiento contencioso-administrativo. ¿Es conveniente su intervención?

266.

Recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en primera instancia.—Casos en que proceden.—Recursos contra las sentencias de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo.

267.

Facultades del Gobierno para acordar la inexecución ó suspender el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala tercera del Tribunal Supremo.—Cuándo procede la suspensión y cuándo la inexecución.—Término para dictarlas y llevarlas á cabo.—Procedimiento.—Efectos.—Responsabilidad ministerial en esta materia.

268.

¿Puede suscitarse competencia de jurisdicción á la Sala tercera del Tribunal Supremo?—Recurso contra su interposición en el conocimiento de asuntos sometidos á la jurisdicción ordinaria.—Forma de proponerlo.—Su tramitación y su resolución.

269.

Recurso de revisión.—Casos en que procede.—Reformas de la Ley de 5 de Abril de 1904.—Substanciación y resolución.

## DERECHO POLITICO

270.

Concepto del Derecho político.—Concepto del Estado.—Manifestación del Estado en la nacionalidad.—Elementos constitutivos de la nación.—Naturales, psicológicos y etnográficos.

271.

Exposición de la teoría de los fines del Estado como base de las relaciones jurídicas del mismo con el individuo y con la sociedad.—Indicación de los fundamentos en que las escuelas socialista, individualista y armónica fundan la organización del Estado.—Fines de carácter permanente y de carácter histórico del Estado.

272.

Idea general de los medios del Estado. Medios de carácter personal y real.—Teoría del Poder del Estado.—Unidad y variedad del Poder del Estado.

273.

Sucinta exposición de las formas del Estado en general, y en particular de las orgánicas y sociales.

274.

De la representación como sistema general de la organización del Estado.—Sistemas de representación individual y social. Representación proporcional.

275.

Procedimiento electoral: su base.—Períodos del procedimiento electoral.—Actos preparatorios: votación, escrutinio. Delitos electorales. Reformas de la nueva Ley.—El voto obligatorio. Los efectos en la práctica.

276.

La Constitución como regla jurídica del Estado.—Formas de las Constituciones.—Condiciones de la Constitución es-

erita.—Factores de la vida política del Estado.—Procedimiento normal para la reforma de las Constituciones.

277.

Idea de los Poderes constitucionales.—Resolución de conflictos entre los Poderes públicos.—Poder armónico.

278.

Idea de la organización y funciones del Poder legislativo.—Idea de los sistemas unicameral y bicameral y de la doble representación.—Organización de las Cámaras en España.—Duración y renovación de las mismas.

279.

Caracteres, organización y funciones del Poder judicial.—Organos que ejercen este Poder.—Su división.—Sistemas para su designación.—Inamovilidad y responsabilidad judicial.—Idea de las funciones del Jurado.

280.

Del Poder ejecutivo. Organos de este Poder: su división.—Responsabilidad de los Ministros. Funciones y procedimiento del Poder ejecutivo.

### DERECHO ADMINISTRATIVO

281.

Concepto de la administración y del Derecho administrativo.—Sus fuentes.—Sus relaciones con el Derecho político.

282.

Teoría sobre la codificación del Derecho administrativo.—Su aplicación á la legislación administrativa española.—Disposiciones dictadas en esta materia.

283.

Facultades que corresponden á la Administración.—Concepto, clases y límites de la facultad reglamentaria.—Recursos contra los Reglamentos.

284.

Facultad imperativa.—Su diferencia de la reglamentaria.—Sus formas y divisiones.—Facultad ejecutiva.—Su extensión. Formas y límites de la facultad correccional.

285.

Facultad jurisdiccional.—Su división. ¿Debe comprenderse dentro de ella lo contencioso-administrativo, ó corresponde propiamente á las funciones de algún otro Poder del Estado?

286.

Organización administrativa.—Su división.—Principios á que debe acomodarse la organización administrativa.—Bases para la división del territorio.—División antigua y moderna del territorio en España.—Divisiones territoriales de carácter especial.

287.

Concepto de la jerarquía administrativa.—Deberes que la integran.—La obediencia según la legislación española.—Caracteres de la jerarquía.

288.

Centralización. Descentralización y autonomía administrativa.—Cuestión sobre la responsabilidad de los órganos administrativos.—Legislación española.—Autorización para proceder judicialmente contra los empleados.

289.

Organización central.—Consejo de Ministros.—Sus atribuciones.—Ministros.

Su carácter y atribuciones. Carácter y responsabilidad de sus actos.—Responsabilidad ministerial y sus clases.—Presidencia del Consejo de Ministros. Su organización.—Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos.

290.

Ministerio de la Gobernación.—Sus atribuciones.—Direcciones que comprende.—Su competencia.—Centros consultivos de este Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sus atribuciones.—Direcciones que comprende.—Su competencia.—Centros consultivos de este Ministerio.

291.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sus atribuciones.—Direcciones que comprende.—Su competencia. Centros consultivos de este Ministerio.

Ministerio de Fomento.—Sus atribuciones.—Direcciones que comprende.—Centros consultivos de este Ministerio.

292.

Ministerio de Estado.—Sus atribuciones.—Secciones que comprende.—Cuerpos Diplomático y Consular.—Sus funciones. Distinto carácter de su representación.—Sección y régimen colonial.

293.

Ministerio de Hacienda.—Sus atribuciones.—Direcciones que comprende.

294.

Consejo de Estado.—Antecedentes históricos.—Su composición.—Atribuciones de la Comisión permanente y del Pleno. Carácter de sus informes. Casos en que es obligatoria la consulta.

295.

Tribunal de Cuentas.—Precedentes históricos.—Su composición.—Su competencia.—Personas sometidas á su jurisdicción.

296.

Administración local.—Gobernadores de provincia.—Condiciones para ser nombrado Gobernador.—Sus atribuciones. Carácter de los acuerdos que dictan.—Deberes de los Gobernadores.—Responsabilidad.

297.

Diputaciones Provinciales.—Cómo se constituyen.—Atribuciones que las corresponden.—Autoridad de sus acuerdos. Suspensión de los mismos.—Recursos que proceden contra ellos.—Alteración de los términos jurisdiccionales de las provincias.—Mancomunidades provinciales.

298.

Comisiones provinciales. Su formación.—Sus atribuciones y carácter de sus acuerdos.—Su intervención en el orden económico.—Responsabilidad de los Diputados provinciales y medios de hacerla efectiva.

299.

Administración local.—Alcaldes.—Su carácter y nombramiento.—Sus atribuciones.—Su responsabilidad.

300.

Ayuntamientos.—Su competencia.—Sus atribuciones y carácter de sus acuerdos.—Suspensión de éstos.—Recursos que pueden utilizarse contra ellos.—Aitoración de los términos municipales.

301.

Responsabilidad de los Concejales y forma de hacerla efectiva.—Suspensión

de los Ayuntamientos.—Procedimiento y Autoridades que pueden instruir expediente y acordar suspensiones.—Doctrina sobre el resarcimiento de daños y perjuicios producidos por los acuerdos municipales.

302.

Juntas municipales.—Su organización y competencia, especialmente en el orden económico.—Agregados, asociación y comunidad de Ayuntamientos.—Municipalización de servicios. Importancia de este problema.—Principales servicios á que afecta.

303.

Idea general del funcionario público. Concepto del empleado y su diferencia del funcionario.—Naturaleza jurídica de la relación entre el Estado y el empleado público.—Diferentes clases de empleados.

304.

Categorías y clases, en general, en que se dividen los empleados públicos de la Administración española.—Ingreso y nombramiento de los mismos.—Ascensos y cesantías de los empleados.—Su amovilidad.

305.

Derechos que se reconocen á los empleados.—Sus deberes.—Responsabilidad exigible y forma de hacerla efectiva.

306.

Funcionarios obligados á prestar fianza.—En qué clase de bienes puede constituirse.—Requisitos esenciales de la escritura de fianza.—¿Pudiera prescindirse de ella en algunos casos? Devolución de fianzas.

307.

Idea general de las funciones administrativas.—División de las mismas.

(Se continuará).

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Análisis matemático, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado, en propiedad, asignatura igual á la vacante. También podrán concurrir los Auxiliares numerarios que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.